

**REF. 00366 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YENIS HAIDEC CONTRERAS VILLARREAL, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS CARLOS GIL LLANOS.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges, estableciendo cada uno de ellos el lugar donde decida residir.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Reconocer a la Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, con T.P. No. 120.512 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora YENIS HAIDEC CONTRERAS VILLARREAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7d31e0ef673e9fa059abf615077e18a004476160ba0fa3ec15c45aa38725  
13**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00380 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora DEYSI ESTHER DIAZ FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JOHN JAIRO GAVIRIA MONCADA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Como se desconoce el paradero del demandado, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., se ordena emplazar al señor JOHN JAIRO GAVIRIA MONCADA, publicación que se realizará de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4º. Reconocer a la Dra. ELENA PATRICIA REDONDO IRIARTE, con T.P. No. 136.919 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DEYSI ESTHER DIAZ FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df8864e215012dba9d8e4a5b6a697c083725dea90fa6eeee23a1ad8de1a89a3**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00353 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALBERTO OLIVARES RADA, a través de apoderada judicial, contra la señora SINDY VANESSA SIERRA HERNANDEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues se pide suspender los efectos del matrimonio celebrado y se presenta proceso de divorcio contencioso, por lo que se debe indicar inequívocamente cual es la petición principal del proceso, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

2º. No se anotaron las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores de edad, indicando quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales.

3º. El artículo 82 numeral 10 ibidem, establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; y en este caso no se aportó la dirección electrónica de la demandada, ni se manifestó desconocerla.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la demandada ni se tiene certeza que efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor RAFAEL ALBERTO OLIVARES RADA, a través de apoderada judicial, contra la señora SINDY VANESSA SIERRA HERNANDEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, con T.P. No. 99.758 del C.S.J., como apoderada judicial del señor RAFAEL ALBERTO OLIVARES RADA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7f2a137b36b7b1d6bd44a57cc7af7bd73914c45bad2e07f9e9a2804f2b7a45**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00357 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARIA VICTORIA OSPINO ESCAMILLA, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR DE LEON POLO, se observa que:

1º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda pues se solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil y se otorga poder para este trámite, sin embargo, al revisar la demanda se observa que el matrimonio celebrado fue religioso. De acuerdo a lo anterior, se debe corregir la demanda y el poder de acuerdo al tipo de proceso que se desea iniciar.

2º. No se indicó la identificación y domicilio del demandado tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

3º. No se informa la manera como debe ser notificado y vinculado al proceso el demandado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARIA VICTORIA OSPINO ESCAMILLA, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR DE LEON POLO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO, con T.P. No. 122.929 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARIA VICTORIA OSPINO ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b422370df6d5fa189f10a016f73dd8e055c9a6d3fd385cc498f1841c508b1c**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00371 – 2022 DIVORCIO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO presentada por el señor FREDY ALBERTO MERCADO MONTAÑO, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ISABEL DÍAZ BARRIOS, se observa que:

1º. Los hechos de la demanda son escuetos e insuficientes y no hay precisión en cuanto a la o las causales alegadas para solicitar el divorcio y las razones que las fundamentan, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado, así como la fecha exacta desde que se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

2º. No hay precisión en cuanto al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues en las pretensiones de la demanda se piden cosas propias de los procesos verbales y liquidatorios que no es posible sean acumulados.

3º. No se aportó copia del folio de registro civil de matrimonio de los cónyuges, único documento válido para la acreditación del mismo.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO presentada por el señor FREDY ALBERTO MERCADO MONTAÑO, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ISABEL DÍAZ BARRIOS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, con T.P. No. 78.546 del C.S.J., como apoderada judicial del señor FREDY ALBERTO MERCADO MONTAÑO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb9b16ae31e75cd7d0050ecc59144542e971d4d8403af5a42a490bdecb43bec**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00376 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JULIETH MARIA PAEZ SOÑET, a través de apoderado judicial, contra el señor YERSON ANTONIO MUÑOZ TAPIA, se observa que:

1º. No hay precisión en los hechos que fundamentan las causales alegadas para solicitar el divorcio, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores, no se indica quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos a los menores, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JULIETH MARIA PAEZ SOÑET, a través de apoderado judicial, contra el señor YERSON ANTONIO MUÑOZ TAPIA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, con T.P. No. 65.366 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora JULIETH MARIA PAEZ SOÑET, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e3c71f77217c55605115e98823359dcaaf94b5b8552590968d3ef5d3a5abfb**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00351 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor DERBIS FABIAN OLIVEROS ALTAFULLA, a través de apoderado judicial, contra la señora GINA PATRICIA GARRIDO CABALLERO, se observa que:

1º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente, pues se narran situaciones mezcladas con pretensiones; además de lo anterior cada numeral plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el decreto 806 de 2022, norma que se encuentra derogada, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3º. No se indicó la dirección de notificaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. El poder no indica inequívocamente contra quien se presenta la demanda, por lo cual deberá actualizarse el mismo con la información mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor DERBIS FABIAN OLIVEROS ALTAFULLA, a través de apoderado judicial, contra la señora GINA PATRICIA GARRIDO CABALLERO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc09b9667459e7c20cdb9c6db68cbd473c7a0b2ea42a42625e61b1e12aadcbd**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00363 – 2022 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, como agente oficioso del joven HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE, a través de apoderado judicial, se observa que:

El registro civil de nacimiento del joven HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., con indicativo serial No. 39152674 de fecha 21 de febrero de 2006, y que se pretende dejar vigente, no contiene el reconocimiento paterno del señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, por lo que se deberá aportar el documento con la anotación y firma correspondiente o en su defecto el folio del registro civil de matrimonio de los señores HECTOR DANIEL BARROS CUBELLOS e IVETTE IRENE DOMACASSE a fin de establecer si es hijo matrimonial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, como agente oficioso del joven HECTOR JOSE BARROS DOMACASSE.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, identificado con T.P. No. 211.735 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HECTOR DANIEL BARROS CUBELLOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c8570a2d29516a1bed9e1ae2dc4d363acdc3632b7197d946c78214a674d380**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



## **RAD. 378-2021 ALIMENTOS DE MENOR**

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe social de la visita socio familiar al domicilio de las menores SHANAIA CRISTAL y SHERIELLY PAOLA MIRANDA CORONADO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe social de la visita virtual socio familiar al domicilio de las menores SHANAIA CRISTAL y SHERIELLY PAOLA MIRANDA CORONADO, dictamen realizado por la asistente social de este despacho judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64046a83579d32660f4e5b1a64fcd3b39ea175e302b99e8ea95b1166a438dfae**

Documento firmado electrónicamente en 27-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**